

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 79 más un (1) CD del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, identificada con T.P. N° 24.342 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial de la actora y cesionaria REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT N° 900.355.863-8, a quien se le había reconocido personería mediante auto del día veinticinco (25) de septiembre de 2.006, y cesión reconocida por auto del día veintidós (22) de noviembre de 2.018 lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

“...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Ahora bien, es del caso entrar a revisar en el presente proceso, las diligencias realizadas por la parte actora, tendientes a impulsar las mismas, por lo que el Despacho tiene a consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de auto septiembre veinticinco (25) de 2.006, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago, en la cual se ordenó el pago de unas sumas de dinero y se ordenó notificar en legal forma a la parte demandada en el citado mandamiento de pago, posteriormente y a folio 18 del presente cuaderno, la parte demandada se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, contestando la demanda dentro del término legal concedido, una vez se corre el debido traslado, mediante auto del día primero (01) de junio de 2.009, se resuelve las excepciones presentadas y se dicta auto de seguir adelante la ejecución, seguidamente y por auto del día quince (15) de octubre de 2.013, se resolvió acerca de una petición de información de la existencia de dineros para este proceso, y con auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2.018, se resolvió acerca de la cesión de derechos presentada por la parte actora, siendo esta la última actuación realizada en el cuaderno principal, asimismo, se observa en el cuaderno 2, que la última petición realizada por la parte actora, data del mes de enero de 2.020, solicitud resuelta por auto del día veintiocho (28) de enero de 2.020, sin más actuaciones vistas en el mencionado cuaderno.

Ahora bien, es del caso referirnos a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, Referente al desistimiento Tácito, indicando que en estas diligencias, la última actuación real surtida por la parte actora, data de noviembre del año 2.018, cuando solicitaron aceptar la cesión allegada, mismo que fue resuelto por auto del día veintidós (22) de noviembre de 2.018, en el cual se aceptó la cesión allegada, ahora bien, y revisado el cuaderno de medidas cautelares, la última solicitud se resolvió por auto del día día veintiocho (28) de enero de 2.020, Claramente se puede inferir que dentro del presente proceso, no se ha realizado alguna actuación procesal que permite dar un impulso real a este proceso, es por lo anterior que traemos a colación lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso que dicta lo siguiente:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

del anterior recuento normativo se extrae con mucha claridad, que se dará aplicación a esta figura jurídica, cuando la parte interesada, deje de realizar los actos tendientes a impulsar su proceso, como se vislumbra en las presentes actuaciones, toda vez el auto que resolvió la última petición realizada data en un cuaderno de noviembre del año 2.018 y en el otro cuaderno, data de enero de 2.020, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde esta última actuación; a la fecha se encontraba el proceso al Despacho para resolver la petición allegada por la parte actora con solicitud de renuncia al poder, la cual se resolvió a primer párrafo, en consecuencia, es del caso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, por estar acorde el cumplimiento de los requisitos taxativos que exige la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, conforme a la parte motiva.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Devolver la demanda y los anexos siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

4°.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

5°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 147 a 149 más un (1) CD del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO con T.P. N° 136.149 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la firma MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT N° 901.117.346-5, esta a su vez, como endosataria en procuración de la actora BANCOLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto del día veintiséis (26) de mayo de 2.021, lo anterior bajo los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

“...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 120 a 122 del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 830.027.311-4, entidad representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien actuaba como apoderada judicial de la actora BANCOLOMBIA identificada con NIT N° 890.903.938-8, a quien se le había reconocido personería mediante auto del día seis (06) de febrero de 2.020, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 126 a 128 más un (1) CD, que fuere presentada por el Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido y Víctor Manuel Soto Lopez, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 126 a 128 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien se identifica con la C.C. N° 1.010.174.384 como apoderado general del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Víctor Manuel Soto Lopez, quien se identifica con la C.C. N° 94.491.894, como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, (Pág. 14 C.E.R.L.) identificada con NIT N° 860.042.945-5, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 125 del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora y cedente BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2.021, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 51 a 53 más un (1) CD del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO con T.P. N° 136.149 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la firma MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT N° 901.117.346-5, esta a su vez, como endosataria en procuración de la actora BANCOLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto del día tres (03) de julio de 2.018, lo anterior bajo los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 194 más un (1) CD del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ con T.P. N° 349.686 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial según poder conferido por la firma GSC OUTSOURCING S.A.S., identificada con NIT N° 900.345.851-7, representada legalmente para este asunto por la NUBIA OJEDA ROJAS, quien se identificada con C.C. N° 52.110.946, esta a su vez, actuando como apoderada de la actora CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto del día veinticinco (25) de enero de 2.024, lo anterior bajo los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

“...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 70 a 72 más un (1) CD del cuaderno principal, con manifestación de renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO con T.P. N° 136.149 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la firma MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT N° 901.117.346-5, esta a su vez, como endosataria en procuración de la actora BANCOLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto del día doce (12) de diciembre de 2.019, lo anterior bajo los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 277 a 279 más UN (1) CD, con petición de reconocer personería, en consecuencia, se ha de reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 278, y a quien le fue conferido poder especial por la sociedad HEVARAN S.A.S., identificada con NIT 830.085.513-2, representada legalmente para este asunto por EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien se identifica con la C.C. N° 80.090.399, quien a su vez le fue conferido poder mediante escritura pública N° 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con C.C. No. 6.760.419, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con N.I.T. N° 899.999.284-4., siendo este último quien actúa en estas diligencias como parte actora.

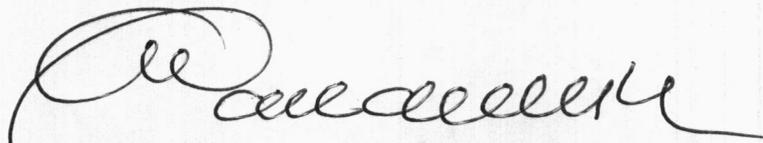
"...Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (subrayada fuera de texto).

De otra parte, se pone de presente que estas diligencias se encuentran con auto en firme de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que data de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 215 a 217 más un (1) CD, que fuere presentada por las Doctoras Martha Lucia Castellanos Beltran y Ana Isabel Varon Peñalosa, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 215 a 217 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer a la Doctora Martha Lucia Castellanos Beltran, quien se identifica con la C.C. N° 28.947.540, como representante legal para asuntos judiciales del BANGO COMERCIAL AV VILLAS para todos los efectos legales, como el **cedente** y a la Doctora Ana Isabel Varon Peñalosa, quien se identifica con la C.C. N° 65784.663, como gerente general de E – CREDIT S.A.S. (Pág. 8 C.E.R.L.) identificada con NIT N° 900.097.463-8, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO COMERCIAL AV VILLAS, conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

De otra parte, se observa escrito allegado por el Doctor Jesus Enrique Carranza Ortiz, quien había sido designado para el presente proceso, para que cumpliera con la función de Curador Ad Litem de la parte demandada, quien informa que renuncia al cargo designado, en razón de su actual nombramiento como Oficial Mayor en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha, así las cosas y por ser procedente, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el Doctor Carranza Ortiz, teniendo en cuenta que a la fecha, las presentes diligencias se encuentran con auto de seguir adelante la ejecución de fecha dieciséis (16) de enero de 2.024 y que mediante la presente providencia se está reconociendo la Cesión arriba descrita.

De la petición que allega el Doctor Jesus Enrique Carranza Ortiz, quien fungió como Curador Ad Litem en estas diligencias, por la Secretaria de este Despacho, córrase traslado a la parte actora, esto es, cedente y cesionaria, para que se sirvan allegar la evidencia de la cancelación de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia mediante auto del día quince (15) de junio de 2.023; remítase el respectivo auto junto con el escrito visto a folios 219 a 223.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición obrante por cuenta de la apoderada de la parte actora, indicando que se proceda con la notificación que trata el artículo 108 del Código general del Proceso, en razón a que desconoce el lugar donde puedan ser citados los demandados, el Despacho procede a no dar trámite a los solicitado por la siguiente razón:

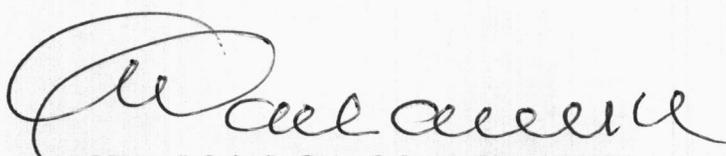
Nos encontramos frente a un proceso de imposición legal de servidumbre eléctrica, donde dentro de la documental anexa a la demanda, se allegan planos del sitio donde transitara esta servidumbre, adicional a ello, en el auto admisorio, se autorizó el ingreso al predio para la ejecución de las obras, razón suficiente para indicar que es prematura la solicitud de emplazamiento, toda vez, no se allega evidencia de la notificación dirigida al predio de donde se está realizando los trabajos por parte de la entidad actora y por el cual solicitan mediante este trámite, la respectiva Servidumbre, téngase en cuenta que los demandados son los propietarios legales del predio en cuestión, razón suficiente para remitir en primera medida la notificación que trata los artículos 289 y ss., del Código General del Proceso, a este predio, y sea mediante la certificación legal de notificación, hacer saber a este Despacho que ninguno de los demandados, reside allí, una vez obre prueba de la notificación practicada en legal forma, se procederá de conformidad con el emplazamiento si es el caso.

Procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

Ahora bien, de la documental obrante vista a folios 41 a 43 del encuadernado, glósese a autos la evidencia del depósito judicial, que como indica la parte actora, corresponde al estimativo de la indemnización para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

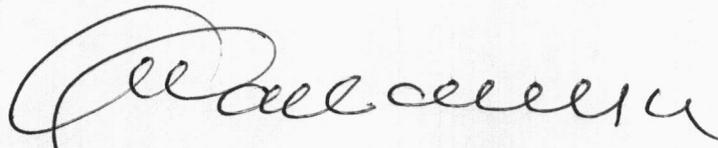
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la solicitud que antecede, realizada por la parte actora, por ser procedente, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, por Secretaria revítese el sistema de depósitos Judiciales del Banco Agrario con el fin de indicar de la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, imprimase la respectiva sabana actualizada para que obre en el expediente, teniendo en cuenta la que obra a folio 169 del cuaderno principal, hágase entrega de los títulos judiciales si llegaren a existir y a favor del solicitante, lo anterior hasta el monto de la liquidación de crédito que se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 99 a 101 más un (1) CD, que fuere presentada por la Doctora Andrea Del Pilar Lopez Gomez y el Doctor Luis Alejandro Niño Ibañez, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 99 a 101 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer a la Doctora Andrea Del Pilar Lopez Gomez, quien se identifica con la C.C. N° 51.851.867, como apoderada especial de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al poder adjunto y para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Luis Alejandro Niño Ibañez, quien se identifica con la C.C. N° 1.014.255.085, como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP, (Pág. 94 anexos CD) identificada con NIT N° 900.520.484-7, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

Asimismo, y por petición del cesionario aquí reconocido, quien solicita la continuidad del mismo apoderado jurídico en estas diligencias, el Despacho accede a la misma, reconociendo al Dr. Edwin Jose Olaya Melo, quien se identifica con T.P. N° 160.508 del C. S. de la J., para que continúe actuando en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora y cesionaria aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P N° 315.046 del C. S. de la J., obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, dejar constancia de la vigencia de la obligación, no desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición incoada vista a folio 35 del encuadernado, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

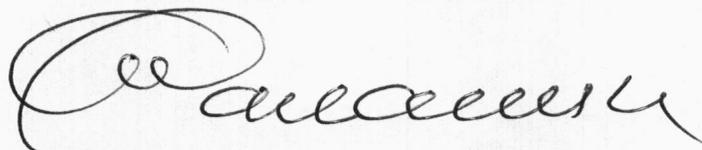
3°.- No da lugar al desglose de los documentos base de ejecución, toda vez los mismos fueron presentados de manera digital, se hace constar que la obligación sigue vigente en favor de la parte actora.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021 00151 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición por parte del Dr. Jaime Enrique Gaitan Torres, quien fungió como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso mortuario, indicando que el folio de matrícula del único bien dentro de la sucesión, paso de identificarse con el folio de matrícula N° 50S – 0719497 ahora actualizado al folio de matrícula N° 051 – 11961, así las cosas y por ser procedente, téngase en cuenta la presente actualización en el folio de matrícula arriba señalado, y para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta el folio de matriculo N° 051 – 11961, para el predio aquí adjudicado por la vía de la sucesión, por Secretaria líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición realizada por la apoderada de la parte actora Dra. Lina Guisell Cardozo Ruiz, vista a folio 124 del cuaderno 2, por ser procedente, líbrese oficio a la entidad IGAC Territorial Cundinamarca, solicitando el avalúo catastral vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-73403, lo anterior conforme a lo peticionado y a costa de quien realizó la misma, el cual podrá ser remitido a través del canal electrónico [contactenos@igac.gov.co.](mailto:contactenos@igac.gov.co), conforme a lo peticionado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

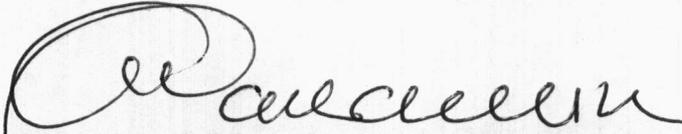
De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 123 del cuaderno principal, con manifestación reasumiendo, renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho tiene en cuenta que se reasume el poder y en su defecto se acepta la renuncia al mismo, de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA con T.P. N° 153.582 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, a quien se le había reconocido personería mediante auto del día dos (2) de septiembre de 2.020, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa las fotografías de la valla con solicitud de inclusión de sus datos, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g), del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud y las fotografías de la valla vistas a folios 97 a 99 del encuadernado, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, de la solicitud vista a folio 101 del encuadernado, por la Secretaria de este Despacho procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2009 00238 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

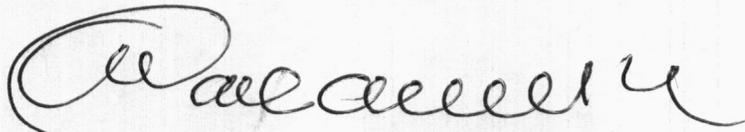
Sibaté Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del avalúo del bien inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora visto a folio 197 del encuadernado, córrase traslado por el término legal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ